

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 03 SEP 2018

Auto interlocutorio No. 508

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: URIBE Y ABREO S.A.S.
DEMANDADO: FONDO ADAPTACIÓN
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00660-00
ASUNTO: INADMITE

Se dispone este Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia.

Antecedentes

La sociedad por acciones simplificada URIBE Y ABREO, por intermedio de su representante legal Ivan Orlando Abreo Monsalve, y este a su vez por intermedio de apoderado judicial, interponen demanda en contra del FONDO ADAPTACIÓN, pretendiendo:

PRIMERA: Que se declare el rompimiento del equilibrio económico del Contrato 089 de fecha 24 de enero de 2014, celebrado entre el Fondo Adaptación y la sociedad Uribe y Abreo S.A.S., como consecuencia de los sobrecostos que generó el erróneo estudio de suelos entregado por el Fondo Adaptación para la ejecución de las obras contratadas.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene al Fondo Adaptación a reconocer y pagar a la sociedad Uribe y Abreo S.A.S. la suma de setecientos catorce millones cincuenta mil cuatrocientos setenta y siete pesos (\$714.050.477) que corresponden a valor de ls sobre costos en que ésta tuvo que incurrir por el erróneo estudio de los suelos que le fue entregado por el Fondo Adaptación para la ejecución de las obras contratadas.

TERCERA: Que se condene al Fondo Adaptación a reconocer y pagar a la sociedad Uribe y Abreo S.A.S. los intereses de mora a la tasa máxima legal causados sobre

la suma de setecientos catorce millones cincuenta mil cuatrocientos setenta y siete pesos (\$714.050.477) desde el día de su causación y hasta el día en que se efectúe el pago.

CUARTA: Que se disponga la liquidación judicial del contrato No-089 de fecha 24 de enero de 2014, celebrado entre el Fondo de Adaptación y la sociedad Uribe y Abreo S.A.S.

QUINTA: Que se condene la Entidad demandada a pagar debidamente actualizadas a la sociedad Uribe y Abreo S.A.S. las sumas de dinero que arroje en su favor la liquidación judicial del contrato No-089 de fecha 24 de enero de 2014."

Para resolver el Despacho considera:

1. Competencia

En lo referente a la competencia territorial, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156.4 del CPACA, por cuanto la ejecución del Contrato que origina la litis se pactó en el Departamento del Meta. (fl. 54).

En relación a la competencia por razón de la cuantía, en virtud de los artículos 152.5 y 157 del CPACA, es competente este Tribunal, al tratarse del medio de control de controversias contractuales, que pretende la declaración de rompimiento del equilibrio económico del Contrato 089 del 2014, cuyo valor de la pretensión mayor supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Legitimidad

La sociedad por acciones simplificada URIBE Y ABREO S.A.S. se encuentra legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 141 y 160 de la Ley 1437 de 2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad

El artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

"1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."(Negrilla fuera del texto).

Revisada la demanda junto con sus anexos, se observa a folio 48 del expediente, Constancia de Conciliación fallida por falta de ánimo conciliatorio, expedida por el Procurador 49 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

El artículo 164 literal J, numeral 3 establece que la oportunidad para presentar la demanda con pretensiones de controversias contractuales se contabilizara de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;"

Como quiera que en el presente asunto no se llevó a cabo ni la liquidación bilateral ni unilateral del contrato No. 089 de 2014, para efectos de contabilizar la caducidad de la acción, se debe tener en cuenta la fecha de terminación contrato, para adicionar los 2 años y 6 meses que dispone la norma.

Como la fecha de terminación fue el 14 de diciembre de 2015, como consta en otro sí No. 5 al contrato (fl. 82-92), el demandante podía demandar hasta el 15 de junio de 2018. El demandante presentó solicitud de conciliación el 14 de agosto de 2017 y la demanda el día 14 de diciembre de 2017 (fl. 394), es decir, dentro del término legal.

5. Aptitud formal de la demanda.

Revisado el libelo, observa este Despacho que el escrito adolece de técnica en la presentación de la demanda, lo que dificulta el entendimiento claro de la litis, pues el actor yerra en incorporar en los hechos, de manera textual, los requerimientos, oficios y comunicados realizados a la demandada, incumpliendo así los mandatos del artículo 162-3 del CPACA.

En ese orden de ideas, el demandante deberá subsanar la demanda relatando en los hechos exclusivamente, las situaciones fácticas acontecidas en el iter contractual, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, la demanda será inadmitida.

En consecuencia, se

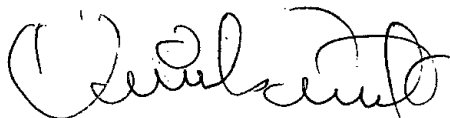
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de controversias contractuales, instaurada por la sociedad URIBE Y ABREDO SAS en contra del FONDO ADAPTACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CHAVES, identificado con cédula de ciudadanía número 17.138.808 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 10.121 del C.S.J., a fin de que represente los intereses del demandante en el trámite de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada

J.A.T.E